

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/36/2015.

**ACTOR: PEDRO DAVID RODRÍGUEZ
VILLEGAS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de marzo de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDCL/36/2015**, interpuesto por Pedro David Rodríguez Villegas, a fin de impugnar de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la omisión de resolver el recurso de queja interpuesto ante dicha comisión el diez de marzo de dos mil quince, y

RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El doce de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, convocó a sus militantes en el Estado de México para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el citado instituto político con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México.

2. Solicitud de registro. El hoy actor aduce, en su escrito de demanda, que solicitó ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, el registro de la fórmula compuesta por él (propietario), y por Juan Antonio Varela (suplente), en el proceso interno del Partido Acción Nacional, para la selección de fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México, para el Distrito XVI, en el municipio de Atizapán de Zaragoza.

3. Acuerdo de procedencia. El veintiséis de febrero de dos mil quince, la citada Comisión Partidista publicó el acuerdo COEE/10/215, mediante el cual se dio a conocer la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula en la que el actor, en virtud de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria.

4. Acto impugnado en el recurso de queja. El actor señala que pese a que existían todas las condiciones para el que el proceso interno de selección se llevara a cabo el ocho de marzo de dos mil quince, como estaba acordado previamente, ya que se habían cumplido con las



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

formalidades previstas para la celebración de la elección, no se presentaron los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla para la recepción de los votos de la elección, por lo que no se llevó a cabo dicha jornada electoral.

5. Recurso de queja. El diez de marzo de dos mil quince, el enjuiciante interpuso recurso de queja en contra de la falta de celebración de la jornada electoral, a que se hace referencia en el punto anterior.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federal). Ante la falta de resolución del medio de impugnación intrapartidista presentado por el actor, el dieciocho de marzo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad, el escrito signado por Pedro David Rodríguez Villegas, mediante el cual presentó, *vía per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve. Mismo que fue radicado en dicha Sala Regional bajo la clave de identificación **ST-JDC-174/2015**.

7. Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca. El veinte de marzo de dos mil quince, la referida Sala Regional, determinó en el juicio identificado con la clave **ST-JDC-174/2015**, lo siguiente:

"ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para lo (sic) protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda promovido por Pedro David Rodríguez Villegas, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo de **tres días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, lo sustancie y resuelva; debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTO. Se vincula a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal y a la Delegación Municipal en Atizapán de Zaragoza, todas del Partido Acción Nacional, para que las constancias que derivan del trámite de ley respectivo, sean remitidas al Tribunal Electoral del Estado de México."

8. Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1017/2015, mediante el cual se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, y se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por el impetrante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

9. Registro, radicación y turno a ponencia. En la data señalada en el numeral 7 que antecede, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente JDCL/36/2015; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

10. Requerimientos. El veintiuno de marzo de dos mil quince, se requirió a los órganos partidistas que el actor señalada como responsables, diversa información relacionada con el presente juicio ciudadano local.

11. Cumplimiento de requerimientos. En la fecha señalada en el numeral que antecede, la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México, el Secretario General de la Delegación Municipal en Atizapán de Zaragoza, y el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, todos del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Partido Acción Nacional, dieron cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por Pedro David Rodríguez Villegas, por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

Por otro lado, es dable señalar que la presente determinación se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **ST-JDC-174/2015**, y de cuya parte considerativa dicha autoridad federal precisó que, este Tribunal Electoral debía sustanciar y **resolver** el presente asunto como

¹ Visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **conforme a sus atribuciones**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 406, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, **en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo**, lo que en todo caso corresponderá analizar y resolver, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable y del acto combatido. A efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del presente asunto, en estima de este órgano jurisdiccional resulta indispensable señalar quién es la autoridad responsable y cuál es el acto controvertido ante esta instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior toda vez que, en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.²**

Así, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que Pedro David Rodríguez Villegas se duele, en esencia, de las omisiones de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en que ha incurrido al momento de sustanciar el recurso intrapartidista de queja interpuesto el diez de marzo de dos mil quince; puesto que aduce una falta de diligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades, tales como, la falta de radicación y de publicación de su medio de impugnación; lo que de suyo implica también una omisión de resolver el citado recurso intrapartidista; tal y como lo señala en su primer punto petitorio de su escrito de demanda. Cuestión que incluso la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió en el expediente que integró con motivo de la presentación de la demanda que aquí se analiza; pues como se observa del acuerdo plenario dictado por dicha superioridad el veinte de marzo de este año, en el expediente **ST-JDC-174/2015**, la citada Sala determinó que el hoy actor se agraviaba de la omisión de resolver la aludida queja.

Por lo que, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, **se tiene como órgano responsable a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y como acto impugnado, la omisión de resolver la queja interpuesta por Pedro David Rodríguez Villegas, el pasado diez de marzo de dos mil quince.**

No es óbice a la anterior determinación, el hecho de que la referida Sala Regional haya señalado como órgano responsable a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción

² Visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Nacional, dado que, del curso que se estudia, no se desprende que el hoy actor haya controvertido acto u omisión atribuido a dicha autoridad partidista; lo cual incluso se corrobora con el propio actuar de la citada Sala Regional, ya que de haber considerado a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional como responsable en este asunto, también le hubiera ordenado dar el respectivo trámite de ley; sin embargo, como se evidencia a foja 13 y en el resolutivo cuarto del acuerdo plenario dictado en el expediente **ST-JDC-174/2015**, únicamente se ordenó dar el trámite a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, y a la Delegación Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, todas ellas del Partido Acción Nacional.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TERCERO. Improcedencia del juicio y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el ciudadano Pedro David Rodríguez Villegas, es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41 base I, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 34, numeral 2, inciso d); 39, inciso j); 40, inciso h); 43, 46; 47, numeral 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 37, 63 penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México; 109, 110 y 116 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; 114, 115, 122, y 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del ente político en mención.

Ello, toda vez que el impugnante no agotó la instancia previa intrapartidaria, incumpléndose con el principio de definitividad, previsto en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el asunto puesto a consideración, tal y como se hace evidente a continuación.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

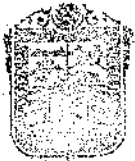
Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del artículo referido se colige que en él, se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en el caso, ante el Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los entes políticos.

Lo anterior es así, puesto que, el penúltimo párrafo del numeral señalado del Código comicial local, de manera literal establece que:

"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral"

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de cada ente político y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y determinación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.³
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho

³ Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-8912013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una autoorganización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos interpartidistas (vida interna del ente político), este obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por

⁴ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo. Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si este se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que este órgano jurisdiccional este en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto a su jurisdicción.

Caso concreto. Falta de definitividad del acto controvertido.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad del acto controvertido es menester apuntar que derivado del análisis de la demanda presentada por Pedro David Rodríguez Villegas, en estima de este órgano jurisdiccional, se tiene como acto impugnado, el precisado en el considerando segundo del presente fallo, consistente en la omisión de resolver la queja interpuesta ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha diez de marzo de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Determinado dicho punto, es preciso señalar que de conformidad con la normativa interna del partido político en cuestión, tal situación admitía ser impugnada a través del juicio de inconformidad.

Para mayor comprensión del asunto, es importante hacer referencia al marco jurídico intrapartidista que regula dicho juicio.

Al respecto, los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los artículos 109, 110 y 116 establecen lo siguiente:

DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y
- c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 116

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, los precandidatos podrán interponer queja en contra de otros precandidatos o los órganos del partido relacionados con el proceso por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe.
2. En el Reglamento respectivo se establecerá la forma y términos en que se substanciará el recurso de queja.
3. En contra de la resolución que recaiga a la queja, procederá el juicio de inconformidad que se resolverá en definitiva por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala en sus artículos 119, 120, 125, fracción VII y 131, lo siguiente:

Artículo 119. Son partes en el procedimiento las siguientes:

- I. La parte actora o promovente;
- II. La Comisión Organizadora Electoral responsable del acto o resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado o compareciente, que es el militante, aspirante o el precandidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De los legitimados para presentar el medio de impugnación

Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

- I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.
- II. Quienes ostenten una precandidatura.
- III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

Artículo 125. La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

(...)

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

La Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

En la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos (as) a diputados (as) por el principio de Mayoría Relativa publicada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, se advierte en el párrafo tercero del numeral XIII, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"...La militancia, aspirantes y precandidatas (os), podrán presentar Juicio de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente Convocatoria, cuyo Juicio de Inconformidad deberá resolver la Comisión Jurisdiccional Electoral, de conformidad con lo establecido Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional."

De las disposiciones transcritas, se desprenden los elementos que más adelante se especifican, y que están relacionados con la procedencia del juicio de inconformidad, la legitimación para promoverlo y el órgano competente para conocer del mismo.

Juicio de Inconformidad:

Procedencia. El juicio de inconformidad procede contra los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Legitimación. El juicio de inconformidad podrá ser promovido por la militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares; también por quienes ostenten una precandidatura y en el caso de los aspirantes únicamente podrán promover el juicio de inconformidad en contra de la negativa de su registro como precandidatos.

Competencia. El juicio de inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En ese contexto, en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de México el juicio de inconformidad es el medio de defensa partidista que, por su naturaleza, resulta eficaz para restituir a cualquier militante en el goce de algún derecho político-electoral presuntamente violado, con motivo de todos los actos que deriven del proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido Acción Nacional, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto político.

De ahí que sea posible afirmar que Pedro David Rodríguez Villegas, tiene a su alcance un recurso partidario, denominado juicio de inconformidad, para controvertir el acto reclamado en el presente juicio.

Consecuentemente, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, el actor debía agotar la vía partidista señalada, que es la apta para impugnar el acto que combate, en razón de que se vincula con la actuación de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el actor en su demanda afirma que es procedente el conocimiento de su controversia vía *per saltum* (salto de instancia).

Al respecto cabe precisar que en un primer momento, la pretensión de Pedro David Rodríguez Villegas, era la de obtener una resolución que pusiera fin a su planteamiento, por parte de la autoridad federal, esto es por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; sin embargo, dicha superioridad estimó que no era procedente su conocimiento a través de la figura referida, en virtud de que no existía urgencia que ameritara su conocimiento, dado que las razones de temporalidad de proceso electoral si posibilitan que con posterioridad, aquella autoridad, conociera de forma ordinaria la controversia formulada por el actor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal virtud, este Tribunal es coincidente con la determinación adoptada por dicha Sala Regional, toda vez que para este órgano jurisdiccional tampoco se advierte la posible merma que se pudiera causar en la esfera de los derechos político-electorales de Pedro David Rodríguez Villegas, por lo que resulta oportuno el hecho de que se le exija agotar la instancia previa a ésta, y por consecuencia cumplir con el principio de definitividad.

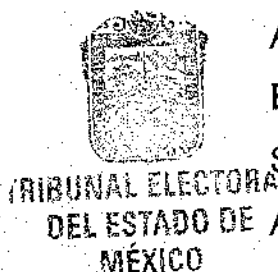
Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por el actor, al guardar vinculación con un proceso interno de selección de candidatos en un partido político, se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; para que, lo sustancie y resuelva como juicio de inconformidad.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**"⁵.

Ahora bien, al resultar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en virtud de que no se ha cumplido con el requisito de definitividad previsto en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el actor primero debió agotar la instancia intrapartidista respectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 109, 110 y 116 de los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria; 119, 120, 125, fracción VII y 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y párrafo tercero del numeral XIII de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos (as) a diputados (as) por el principio de Mayoría Relativa publicada por el Partido Acción Nacional (Comisión Organizadora Electoral); ello con el objeto de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y no exista riesgo



⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁶ "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁷ "**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

alguno que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación, de ahí la improcedencia del medio de impugnación⁸.

De manera que, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano Local, promovido por Pedro David Rodríguez Villegas, lo conducente es reencauzarlo y remitir el original del expediente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; para que sea analizado y se determine lo que en derecho corresponda conforme a su normativa partidaria interna, previa copia certificada que se deje en autos de las constancias que se remitan, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**⁹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**¹⁰, para que se surta la procedencia del reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los siguientes requisitos:

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

⁸ Criterio asumido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-38/2015.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, los requisitos referidos se satisfacen cabalmente, en atención a lo siguiente:

1. En la demanda presentada se identifican los actos reclamados.
2. El actor promueve el medio de impugnación a efecto de impugnar de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la omisión de resolver el recurso de queja interpuesto ante dicha comisión el diez de marzo de dos mil quince. De lo que se advierte que existe la intención manifiesta del actor de combatir o inconformarse con los actos impugnados.
3. Por otra parte, con la reconducción de la vía no se afecta la intervención de posibles terceros interesados, ya que la sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al órgano partidista responsable, procediera a darle el trámite de ley correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

EFFECTOS. Por lo expuesto, al resultar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve; con la finalidad de respetar el marco constitucional, legal e interno, así como la facultad de autodeterminación del Partido Acción Nacional, en términos de la citada normatividad partidaria, se deberá analizar el asunto promovido por Pedro David Rodríguez Villegas, mediante el medio de impugnación intrapartidista denominado juicio de inconformidad.

Por lo anterior, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente que se resuelve, a la

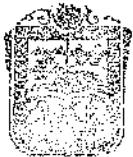
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, previa constancia en copia certificada que se deje en este Tribunal, y se vincula a dicho órgano, para que emita la resolución correspondiente al juicio de inconformidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, proveyendo lo necesario para su notificación al impetrante en términos de lo dispuesto por la normativa interna partidista.

Asimismo, dicha instancia deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por otro lado, dado que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, diera el trámite de ley al presente medio de impugnación; y considerando que dicho órgano partidista a la fecha en que se resuelve no ha remitido a esta autoridad jurisdiccional las constancias atinentes; aunado a que la referida Sala Regional otorgó a este Tribunal un plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de su acuerdo plenario, para que esta instancia emitiera la resolución que en derecho corresponda (plazo que vence en la fecha en que se resuelve); en tal virtud, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el momento en que el órgano partidista antes señalado remita las constancias atinentes, dicha Secretaría a su vez las envíe a la brevedad posible al órgano señalado como responsable.

En otro orden de ideas, respecto del escrito de desistimiento que obra a fojas 36 y 37 del sumario, por virtud del cual Pedro David Rodríguez Villegas pretende desistirse de la instancia intrapartidista respecto de la queja instada ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el pasado diez de marzo de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

esta anualidad; cabe señalar, que dicho escrito no debe de surtir sus efectos legales, ya que la presentación de dicho recurso tenía como finalidad, única y exclusivamente, agotar la instancia partidista y, de este modo, poder acceder a la instancia jurisdiccional federal por la vía del *per saltum*.

Sin embargo, como se desprende de dicho escrito, el hoy accionante pretendía desistirse de la instancia, más no así de la acción, por lo que al no ser procedente el estudio bajo la figura del *per saltum*, y a efecto de que no se le depare un perjuicio al impetrante con la presentación de dicho recurso, es por lo que este Tribunal Electoral deja insubsistente el escrito de desistimiento antes señalado.

Esto es así, dado que el desistimiento de la instancia sólo produce la renuncia de los actos procesales realizados, conservando un derecho y dejando subsistente la posibilidad de exigirlo en un nuevo proceso. Contrario sería en el caso del desistimiento de la acción, cuyos efectos son totales, extinguiéndose ésta (la acción); situación que en el presente asunto no ocurre.

Por último, toda vez que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó que se le informara de lo que al efecto resolviera este órgano jurisdiccional; en consecuencia infórmese de la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado del presente acuerdo, adjuntando copia certificada del mismo y copias certificadas de las constancias de notificación atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Pedro David Rodríguez Villegas, por las consideraciones vertidas en el considerando Tercero del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; para que, lo sustancie y resuelva como juicio de inconformidad en términos de lo establecido en el considerando Tercero de este acuerdo. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes al momento en que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, previa constancia en copia certificada que se deje en este Tribunal.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que, una vez que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, remita a esta autoridad jurisdiccional las constancias atinentes al trámite de ley del presente medio de impugnación; a la brevedad las envíe al citado órgano partidista responsable.

QUINTO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado del presente acuerdo, adjuntando copia certificada del mismo, y de las constancias de notificación atinentes.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo plenario a las partes en términos de ley; por oficio tanto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, como a la Sala Regional correspondiente a la Quinta

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México; asimismo, fijese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de marzo dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO